SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Patricio

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], mediante el acto número 804/2025, de fecha 21 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial Darky de Jesús, de estrado del Juzgado de Trabajo Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional (sic), y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 61/2026, instrumentado el 5 de febrero de 2026, por el ministerial Darky de Jesús, depositado en fecha 12 de febrero

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 101/2026, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 23 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted]., trabó un embargo retentivo mediante el acto núm. 306/2025, instrumentado en fecha 19 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], contra [redacted], Félix

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], sustentado en el crédito contenido en la sentencia núm. 038-2022-SSEN-02019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2022; **b)** luego, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en primer grado, incoaron una demanda en levantamiento del referido embargo retentivo contra la embargante, y la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1817, en fecha 30 de septiembre de 2025, la cual rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por los embargados, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00277, en fecha 30 de diciembre de 2025, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Sobre los pedimentos incidentales

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: ***i)*** falta de acreditación del interés casacional exigido por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y ***ii)*** no superar el asunto controvertido la cuantía mínima equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, prevista en el numeral 3 del artículo 11 de la referida ley.

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los indicados pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante al acto núm. 101/2026 descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) Con relación al medio incidental contenido en el literal ***i)***, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, por lo que se desestima la primera causa de inadmisión examinada, valiendo deliberación dispositiva.

7) Respecto a la segunda causa de inadmisión indicada en el numeral ***ii)***, conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso…".

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) En cuanto al medio de inadmisión de que se trata, esta Primera Sala es de criterio que dicho presupuesto de admisibilidad no resulta aplicable en la especie, toda vez que la decisión impugnada fue dictada en materia de referimiento, y versa sobre el levantamiento de una medida conservatoria, específicamente un embargo retentivo, cuya naturaleza provisional y finalidad cautelar desbordan el ámbito de una simple condenación pecuniaria susceptible de apreciación exclusivamente desde una perspectiva cuantitativa.

9) En efecto, el objeto principal de la contestación no consiste en la reclamación de una suma de dinero, sino en el control jurisdiccional de una medida conservatoria y de las facultades del juez de los referimientos en torno a su mantenimiento o levantamiento, cuestión que involucra aspectos procesales y de tutela cautelar que no pueden quedar supeditados al límite económico previsto por el citado artículo 11.3. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por falsa aplicación de los artículos

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal del embargo retentivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **tercero:** falta de motivación y motivación insuficiente; **cuarto:** violación al principio de proporcionalidad y abuso del derecho; **quinto:** transgresión al derecho de densa y del debido proceso.

Sobre el fondo del recurso

11) La parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, sostiene que la corte *a quo* transgredió los artículos 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil, al mantener un embargo retentivo trabado sin la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; que la sentencia utilizada como fundamento de la medida constituía una decisión de primer grado recurrida en apelación, carente de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, además, no había sido notificada a todas las partes para la apertura de las vías recursivas, por lo que no podía servir de base suficiente para trabar la medida conservatoria.

12) Asimismo, la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa al retener la existencia de un crédito exigible, pese a que las piezas del expediente demostraban lo contrario. Alega, además, que la corte incurrió

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en falta de base legal y motivación insuficiente al limitarse a afirmar, de manera genérica, la procedencia del embargo retentivo, sin explicar cómo podía subsistir dicha medida sobre la base de una sentencia apelada ni responder los argumentos esenciales relativos a la inexistencia del crédito exigible. Añade que mantener el embargo en esas condiciones constituye una medida desproporcionada, abusiva y lesiva al derecho de defensa y al debido proceso.

13) En contraposición, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que el embargo retentivo fue trabado válidamente al amparo de un título auténtico sustentado en una sentencia judicial y en un crédito derivado de obligaciones contractuales previamente reconocidas entre las partes. Sostiene que el efecto suspensivo del recurso de apelación no elimina la condición de "título auténtico" de la sentencia que sirve de fundamento a la medida conservatoria, ni impide retener, en apariencia, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible. Añade que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y que el embargo no constituye una turbación manifiestamente ilícita ni un ejercicio abusivo del derecho, sino una medida conservatoria sustentada en un crédito aparentemente válido y jurídicamente protegido.

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, que a su vez rechazó la demanda en levantamiento de embargo retentivo, se sustentó en los motivos siguientes:

> "21. De los documentos anteriormente descritos, se advierte que la demandada en primer grado, Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), traba un embargo retentivo sobre los valores o bienes propiedad de los señores [redacted], mediante el acto número 306/2025, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en las entidades de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Atlántico de Ahorros y Crédito, Banco Múltiple BHD León, y Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A., en virtud de la sentencia 038-2022-SSEN-02019, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, argumentando los hoy recurrentes que el referido embargo retentivo constituye un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita, en razón de que la sentencia no había sido legalmente notificada para agotar las vías recursivas que la ley pone a nuestro alcance y que tomaron conocimiento de ella mediante el acto No. 306/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, que congeló y embargó todos sus ahorros, con una sentencia desconocida y que no ha adquirido la autoridad de la cosa

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

irrevocablemente juzgada, por lo que no constituye un título en su contra. 22. La realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, indicando el 557 que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Así como también establece que en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine; señalando el artículo 558 del mismo texto legal que si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición".

15) La ordenanza impugnada, también contiene los siguientes motivos:

"23. Conforme el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil: "Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera". (Subrayado nuestro). En ese sentido, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este tribunal: que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar (…). 24. Es jurisprudencia que comparte esta alzada, la que sigue: "..., en torno al título que sirvió de base al embargo, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo -y conservatorio como en la especie-

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación (...)"2....que la finalidad de la medida conservatoria de la especie era únicamente asegurar el crédito de la recurrente, por lo que la alzada no podía ordenar el levantamiento de la referida medida por esta causa, sin perjuicio de sus poderes para evaluar cualquier otra causa seria y legitima como dispone el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil (...)".

16) El acto jurisdiccional cuestionado establece, además:

"25. Así las cosas, el alegato principal de la parte recurrente consiste en que la sentencia civil número 038-2022-SSEN-02019, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, utilizada como título para trabar el embargo cuestionado en esta oportunidad, no fue notificada regularmente por tanto no reunía las condiciones legales para ser ejecutada. 26. En ese sentido, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este tribunal: que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar (…). 27. El recurrente sostiene que la ordenanza recurrida incurre en error de derecho, resulta contradictoria y violatoria del debido proceso, al validar un embargo retentivo trabado sin que la sentencia invocada como título hubiese sido notificada ni reuniera las condiciones legales de ejecutabilidad, extralimitándose el juez de los referimientos en sus funciones y manteniendo una medida de ejecución manifiestamente ilícita que produce un daño inminente. 28. No obstante, contrario a lo

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que manifiesta el recurrente, es preciso indicarle que la valoración y validez del título ejecutorio con el que se traba una medida conservatoria como la que nos ocupa, se escapa de los poderes del juez de lo provisorio, puesto que este no está llamado a analizar el fondo ni la validez del título ejecutorio, sino únicamente a ejercer un control provisional y formal sobre las condiciones con las que se ejerció la medida conservatoria analizada. 29. Que, en esas condiciones tal y como se enuncia precedentemente, el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito en su favor, por tanto, el embargo así trabado en virtud de la sentencia número 038-2022-SSEN-02019, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en su parte dispositiva condena a los señores [redacted], al pago de la suma de (RD$1,200,000.00), por concepto de indemnización, en favor de la entidad Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), no da lugar a que la turbación ocasionada se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos, pues, reiteramos, que el objetivo del embargo retentivo es la conservación de los valores retenidos para evitar la insolvencia del deudor, no así la ejecución de la deuda hasta la interposición de la demanda en validez de dicho embargo y en esa tesitura (...) se impone el rechazo de estas pretensiones y confirma este aspecto de la ordenanza recurrida. 30. Así las cosas, esta Corte ha dilucidado que al haberse sostenido tanto en primer grado como en alzada que, los hoy recurrentes incurrieron en un incumplimiento contractual, existen en apariencia de

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> buen derecho un crédito a favor de la hoy demandada, contenido en la sentencia citada, la recurrida al menos en apariencia tiene derecho a su opción de perseguir el cobro de las cantidades que se le adeuden, o el cumplimiento de las obligaciones…".

17) Resulta importante indicar, en torno al título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia recurrida en apelación, puesto que el efecto suspensivo del recurso, que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada[1].

18) En ese sentido, se ha establecido que la sentencia apelada no pierde su carácter de título ejecutorio con capacidad de producir medidas conservatorias, ya que esta fase tiene por finalidad conservar, es decir, asegurar el crédito, no así ejecutarlo[2].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 147, 29 de enero de 2020, BJ 1310; SCJ-PS-25-2842, 19 de diciembre de 2025, B J Inédito.
[2] SCJ-PS-23-0289, 28 de febrero de 2023, BJ 1347; Ídem.

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) Así las cosas, los motivos transcritos de la ordenanza impugnada ponen de manifiesto que la corte *a quo* consideró que la sentencia condenatoria utilizada como título para sustentar el embargo retentivo trabado por la actual recurrida contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] constituía un crédito con suficiente apariencia de certeza para justificar la medida conservatoria adoptada. Para arribar a dicha conclusión, la alzada ponderó los elementos que justificaban la procedencia de la medida, reteniendo la existencia de un crédito verosímil sustentado en una decisión condenatoria vigente, así como la necesidad de preservar provisionalmente el cobro de la acreencia mediante las vías conservatorias previstas por la ley.

20) Del mismo modo, estableció que el acreedor se encontraba legalmente facultado para asegurar su crédito mediante el embargo retentivo trabado, sin que el hecho de encontrarse abierta la vía del recurso de apelación privara a la sentencia de los efectos necesarios para sustentar la medida conservatoria ejercida. Razonamientos con los cuales esta corte de casación está conteste, pues, como se indicó en párrafos anteriores, la sentencia condenatoria, aun cuando haya sido apelada, conserva en esta fase los efectos necesarios para sustentar la medida conservatoria trabada. Por consiguiente, el aspecto examinado debe ser desestimado.

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En cuanto a los argumentos relativos a que el título que sirvió de fundamento al embargo retentivo no fue notificado a algunas de las partes, esta corte de casación considera que la notificación de la sentencia no constituye, por sí misma, un requisito de validez de dicha medida en su fase conservatoria, puesto que esta persigue únicamente asegurar provisionalmente el crédito y no ejecutar de manera definitiva la condenación contenida en la decisión que le sirve de sustento. Asimismo, la ausencia de notificación no invalida el crédito reconocido judicialmente ni implica, por sí sola, que este deje de ser oponible entre las partes, máxime cuando la decisión utilizada como sustento de la medida contenía una condenación vigente y no había sido revocada al momento de practicarse el embargo.

22) En consecuencia, el hecho de que la sentencia no hubiese sido previamente notificada a todas las partes no impedía el ejercicio de la vía conservatoria ni tornaba manifiestamente ilícita la turbación denunciada. Tampoco puede retenerse, como alegan los recurrentes, que el mantenimiento del embargo retentivo constituya una medida desproporcionada, abusiva o lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, puesto que la medida cuestionada perseguía únicamente asegurar provisionalmente el crédito invocado por la recurrida, dentro de los límites y finalidades previstos por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, procede desestimar los planteamientos de la parte recurrente sobre estos aspectos.

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Finalmente, la falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[3].

24) En ese contexto, los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos invocados por la parte recurrente no se configuran en la especie, puesto que la ordenanza impugnada revela que la corte *a quo* expuso de manera suficiente las razones por las cuales consideró procedente mantener el embargo retentivo trabado sobre la base de una sentencia apelada, reteniendo la existencia de un crédito con apariencia suficiente de certeza para sustentar provisionalmente la medida conservatoria, al tiempo que respondió los argumentos esenciales planteados por las partes respecto a la inexistencia del crédito exigible y a la alegada irregularidad del título, esto en cumplimiento con las disposiciones del artículo 141 del Código de

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 14, 31 de enero 2019, B J 1298; SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022, B J 1337.

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil. En tales condiciones, esta Primera Sala es de criterio que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se dispondrá en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*